

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA TERESA MORALES DE RIAÑO Rad.:  
No. 11001-31-10-006-2020-00512-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá el 10 de marzo de 2023, en cuanto tuvo por aceptada la herencia por parte del heredero GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES.

**ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso de sucesión de la referencia, el Juzgado Sexto de Familia dispuso en auto de 21 de abril de 2021 que *“para poder tener por notificado en debida forma a Guillermo Alfonso Riaño Morales, no basta con la prueba de la sola remisión del mensaje de datos, se debe aportar el acuse de recibido tal como dispuso la sentencia C-420 de 2020. En ese orden, no hay lugar a controlar el término de que trata el art. 492 del C.G. del P., hasta tanto se cumpla con dicha carga”*.
2. Luego, el apoderado interesado manifestó que había aportado con anterioridad las constancias de notificación al arriba mencionado heredero, por lo que, mediante providencia de 21 de junio de 2021, se ordenó:

*“Téngase por enterado de la causa a Guillermo Alfonso Riaño Morales, por Secretaría contrólese el término de que trata el artículo 492 del C.G. del P.”*

3. Vencido el término, el solicitante pidió al juzgado *“se pronuncie sobre el silencio guardado por el señor GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES y en consecuencia se declare que ha repudiado la herencia”*; por tanto, mediante providencia de 29 de julio de 2021, el *a quo* indicó en su numeral 3° que *“comoquiera que el término de que trata el artículo 492 del c. G del P., en concordancia con el artículo 1289 del CC, se tiene por repudiada la herencia por el señor GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES”*.

4. Posteriormente, el 2 de febrero de 2023, el señor GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES presentó memorial en el cual manifestó no ser su voluntad la de repudiar la herencia de su progenitora y, por tanto, se le reconozca como heredero.

5. Resolviendo lo anterior, el juez *a quo*, mediante providencia de 10 de marzo de esta anualidad, precisó lo siguiente:

*“Atendiendo los escritos que anteceden, vuelve el Despacho sobre la actuación aquí adelantada y advierte que, si bien es cierto, se surtió la notificación del trámite al señor GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES, también lo es que, la misiva remitida no cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 492 del C. G del P., esto, la indicación precisa e inequívoca de que se le está requiriendo para que en el término de 20 días acepte o no la herencia y que su silencio se interpretaría como repudio, de ahí que, al no obedecer con dichos preceptos no era correcto tenerla como efectiva.*

*Dicho lo anterior, el Despacho amparado en la facultad y a su vez en el deber de ejercer control de legalidad a todas sus actuaciones, se aparta del numeral 3° del auto adiado 29 de julio de 2021, y en su lugar tiene por aceptada la herencia por GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES, hijo de la causante, a quien se le precisa que deberá actuar a través de apoderado judicial.*

*Por secretaría envíesele el link del proceso al correo mifecafe@gmail.com”*.

6. El apoderado judicial de la heredera MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES apeló la anterior decisión. En su opinión, no hubo irregularidad alguna en

---

la notificación al heredero GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES y, como guardó silencio en el término legal, se tuvo por repudiada la herencia conforme al artículo 1290 del C.C.; por ende, como ni el citatorio ni el aviso fueron devueltos, la notificación se surtió en debida forma sin que haya lugar a revivir términos precluidos al citado heredero para aceptar o repudiar la herencia.

Alegó que las medidas de saneamiento atribuidas al juez no pueden servir *“de llave mágica para dejar sin efecto actuaciones que se cumplieron en las etapas procesales pertinentes”*.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si fue acertado el trámite del requerimiento para tener por repudiada la herencia por parte del heredero GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES y, en consecuencia, si había lugar o no a tener por aceptada la herencia por este.

2. En el presente asunto, el apoderado recurrente reprocha la decisión con base en dos argumentos que se proceden a resolver.

2.1. Se reprocha la imposibilidad del juez para adoptar medidas de saneamiento que impliquen dejar sin efectos decisiones ejecutoriadas.

Pues bien, no puede perder de vista el recurrente que el artículo 132 del C.G.P. exige al juez de la causa que *“agotada cada etapa del proceso [realice] control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Y ello no implica solo una facultad sino un deber del juzgador en atención al numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., el cual reza que aquel *debe “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de*

---

<sup>1</sup> *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

*procedimiento o precaverlos*”, como ocurre con el citado canon 132 del mismo estatuto.

Además, tampoco pasar por alto que *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”*, toda vez que, para que una decisión sea ley dentro del proceso, deberá estar en armonía con el ordenamiento jurídico, lo que no ocurrió en este caso como se acabó de ver, máxime cuando con tal yerro se vulneraba el debido proceso del heredero a quien, en el acto de notificación, no se le informó de las sanciones previstas en la ley frente a su silencio.

A propósito la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“... el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”*<sup>2</sup>, lo que permite al juez, como garante de las garantías procesales, realizar los correctivos necesarios en la actuación previo a resolver de fondo el asunto.

2.2. Frente a la notificación realizada al heredero GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES, lo cierto es que el juzgado de primer grado no desconoció que tal diligencia cumplió con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en tanto que se tramitaron tanto el citatorio como el aviso con el lleno de tales presupuestos.

Empero, el efecto allí atribuido no es otro que el de enterar al interesado del trámite procesal. En sentido contrario, el artículo 492 de la misma codificación – al que se refiere el 490 *ídem* - regula un escenario diferente que no es otro que la aplicación de las consecuencias jurídicas del canon 1290 del C.C.

A modo de ilustración, dispone el 490 que en el auto que declara abierta la sucesión, el juez *“ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492”*, el cual prevé que *“para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20)*

---

<sup>2</sup> CSJ, SC, sentencia STC298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”.*

Acto seguido, prosigue indicando que *“el requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código”*, es decir conforme a los artículos 291 y 292 en consonancia con el 490 y 492 del C.G.P.; además, advierte la sanción jurídica de repudio cuando se da cumplimiento a lo anterior, *“según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil”*, esto es, se presume aquel ante el silencio del heredero requerido.

Teniendo en cuenta lo dicho, no basta con tramitar las diligencias de notificación si lo que se persigue es el repudio presunto de la herencia de parte del heredero notificado, toda vez que en el contenido tanto del citatorio como del aviso deben realizar las advertencias del artículo 492 del C.G.P., esto es, indicársele el término que posee para manifestar si acepta o repudia la herencia y qué pasa en caso de que se guarde silencio, esto es, que se presume el repudio y, en consecuencia, no podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

2.3. Por tanto, se desestiman los reparos del recurrente.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto objeto de censura proferido por el *a quo*, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

**RESUELVE**

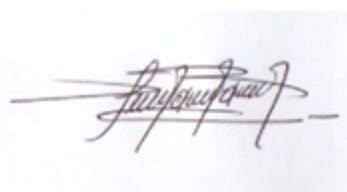
---

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá el 10 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

---